

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS BAJO LOS FOLIOS 072 Y 073, CORRESPONDIENTES A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE IURE Y DE FACTO PARA LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 29 de septiembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia 20/2014 y la declaró formalmente obligatoria.
- VII. El 22 de diciembre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobado el Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.
- VIII. El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018** interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual señaló:

“Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”

- IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- X. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el *Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral Local 2020-2021*, de conformidad con lo establecido en los artículos 281, 274, fracción II y 80, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral del estado, que tuvo su última modificación el día 07 de enero de 2021.
- XI. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- XII.** Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XIII.** Con fecha 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó *Acuerdo por medio del cual se emitieron los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020 – 2021*, en los cuales se contenía acción afirmativa relativa a las medidas de postulación concretas de candidaturas de personas indígenas, y respecto de los cuales recayó resolución SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, declarando dichos lineamientos sin efecto; en virtud de esto, en fecha 15 de enero 2021, se aprobó *Acuerdo por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán de aplicar los Partidos Políticos, Candidatos y Candidatas Independientes para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las postulaciones de Candidaturas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la Sentencias SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado*, sin que a su contenido y alcances se les pueda considerar como acción afirmativa.
- XIV.** Que con fecha 20 de octubre 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el *Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020 – 2021*, en los cuales se estipulaba acción afirmativa para la postulación de personas jóvenes a candidaturas también para diputaciones locales; dichos lineamientos fueron revocados por el Tribunal Electoral del estado, mediante resolución recaída sobre el expediente TESLP/RR/10/2020, y en razón de ello, en fecha 13 de noviembre 2020, se aprobó el Acuerdo por medio del cual se modifican los *Lineamientos que deberán*

cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el Registro de Candidaturas Jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en fecha 10 de noviembre de 2020 el cual no puede estimarse que contiene acción afirmativa en virtud de que se apega estrictamente a lo establecido en la Ley Electoral local.

- XV.** Que en fecha 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí*, el cual tuvo su última modificación el 26 de enero de 2021.
- XVI.** Que con fecha 15 de enero de 2021, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo por el cual se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Inclusión.
- XVII.** Que con fecha 22 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se recibió oficio sobre el que recayó folio 072, suscrito por quien se identifica como Director de Diversidad Sexual del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, en el que solicita **que los partidos políticos incluyan acciones afirmativas en beneficio de estas poblaciones en sus procesos internos y postulación de candidaturas a las diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.**
- XVIII.** Que con fecha 22 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se recibió oficio sobre el que recayó folio 073, suscrito por las representaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil denominadas Red Nacional de Juventudes Diversas AC, Amigos Potosinos en Lucha contra el Sida A.C., Inclusión e Igualdad San Luis A.C., Colectivo SAN LUIS PRIDE y OhDiosaMGZN, en el que se solicita el establecimiento de acción afirmativa por parte de la autoridad electoral local **con la finalidad de asegurar el acceso al pleno, libre y soberano ejercicio del poder público en los cargos de diputados locales por ambos principios.**
- XIX.** Que con fecha 15 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, respecto al juicio ciudadano identificado como JDC-033/2021 y acumulados, emite la sentencia que revoca el acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que de manera inmediata realice las acciones pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso a las personas de la comunidad LGTBTTQI+ a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley respectiva.*

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 1, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender salvo los casos y bajo las condiciones que prevé la Constitución; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y prohíbe toda discriminación motivada por género, preferencias sexuales, o cualquier otra categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

NOVENO. Que el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que las leyes electorales federales y locales deberán

promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

DÉCIMO. Que el artículo 8° de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, dispone que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 9, fracción I de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, dispone que queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la jurisprudencia 30/2014 establece:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—*De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.*

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido en el Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los periodos para el registro de las candidaturas serán:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO
Gubernatura	16 a 22 de febrero 2021
Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	17 a 23 de febrero 2021

Ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de representación proporcional	22 a 28 de febrero 2021
--	-------------------------

DÉCIMO CUARTO. Que el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral establece que: cualquier persona trans que cuente con credencial de elector vigente y esté en la lista nominal de electores podrá votar el día de la elección sin que la falta de concordancia entre la expresión de género de la persona votante coincida o no con el nombre o el sexo asentado en la credencial para votar; señala que cualquier persona que esté en la casilla (incluyendo electorado y representaciones partidistas o de candidaturas independientes) se abstenga de solicitar procedimientos adicionales para acreditar la identidad de una persona trans; indica que el día de la jornada electoral se dirijan a todas las personas electoras llamándoles por sus apellidos como aparece en la credencial, a excepción de donde aparezcan mismos apellidos maternos y paternos.

DÉCIMO QUINTO. Que la Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cual tiene como objeto general vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, trámite a las solicitudes ciudadanas, resoluciones y determinaciones que vinculen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar atención, gestión y seguimiento en el ejercicio de los derechos político electorales, colectivos e individuales, de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en el estado.

Así también, dicha comisión contará con las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Recibir, observar, canalizar, tramitar y aprobar todos los asuntos relacionados con el reconocimiento, goce, acceso, ejercicio y garantía de los derechos político electorales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en que resulte preponderante dar atención, gestión y seguimiento, desde un enfoque de interculturalidad, transversalizado la perspectiva de derechos humanos dentro de la función electoral, en virtud de lo cual requieran de atención oportuna, en la correcta aplicación de mecanismos y/o criterios específicos con estricto apego a las disposiciones que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, establezca la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí y estén contenidas en el marco normativo aplicable;

V. Proponer, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los proyectos, programas, acciones, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos y demás disposiciones necesarias para la promoción de los derechos político electorales de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando su inclusión en la vida democrática del estado;

(...)

DÉCIMO SEXTO. Que con fecha 22 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se recibió oficio suscrito por quien se identifica como Director de Diversidad Sexual del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, en el que solicita:

...con el objetivo de promover la participación de personas con discapacidad, afro descendientes y personas de las poblaciones lésbica, gay, bisexual, transexual,

transgénero, travesti y demás (LGBT+). En ese sentido, nos permitimos solicitar a este Instituto que usted preside, con ocasión del presente proceso electoral 2020-2021, desde su inicio y hasta su conclusión, se establezcan las medidas en materia de inclusión de personas pertenecientes a las poblaciones antes mencionadas, **para que los partidos políticos incluyan acciones afirmativas** en beneficio de estas poblaciones en sus procesos internos y postulación de candidaturas a las diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, reconociendo y protegiendo su acceso a las candidaturas, particularmente las de las personas transgénero, transexuales y no binarias que si existiera algún obstáculo legal, social y económico y **que no hayan aún rectificado su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su identidad de género autopercibida;** por lo que solicitamos que se establezca el procedimiento respectivo para que puedan acceder al registro de la candidatura conforme al bloque de hombres o mujeres que corresponda de acuerdo a su identidad de género y reconociendo en las diferentes etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas) su nombre e identidad de género auto percibida.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha 22 de febrero de 2021, se recibió escrito suscrito por representaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil denominadas Red Nacional de Juventudes Diversas AC, Amigos Potosinos en Lucha contra el Sida A.C., Inclusión e Igualdad San Luis A.C., Colectivo SAN LUIS PRIDE y OhDiosaMGZN, a través del cual se solicita:

PRIMERO

Integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo electoral, en materia de participación política así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado.

SEGUNDO.

Integre esta solicitud en la próxima sesión extraordinaria del Consejo del Organismo Estatal Electoral para darle desahogo y permita que simpatizantes y militantes de los partidos políticos, que abiertamente han manifestado ser de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ser considerados en las cuotas de género como prioritarios en ambos principios

TERCERO

Se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han sido violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño causado.

DÉCIMO OCTAVO. El juicio ciudadano identificado como JDC-033/2021 y acumulados, fue promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ quienes controvierten el acuerdo del consejo general de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que dio respuesta a las consultas relativas a la implementación de acciones

afirmativas en favor de la citada comunidad para participar en condiciones de igualdad en el actual proceso electoral. En atención a los agravios de las y los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó fundados los mismos toda vez que se actualiza la omisión de la Comisión Estatal de implementar las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, por lo que revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General de la CEE la instrumentación de la acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la citada comunidad en las planillas para la renovación de ayuntamientos como en las candidaturas a diputaciones locales. Por último, se ordenó al Congreso de la mencionada entidad de legislar lo necesario para establecer y regular en la ley electoral, el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al ejercicio del poder público.

DÉCIMO NOVENO. Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes realizadas a este Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS BAJO LOS FOLIOS 072 Y 073, CORRESPONDIENTES A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE IURE Y DE FACTO PARA LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir respuesta a las solicitudes formuladas por quien se identifica como Director de Diversidad Sexual del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí y por representaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil denominadas Red Nacional de Juventudes Diversas AC, Amigos Potosinos en Lucha contra el Sida A.C., Inclusión e Igualdad San Luis A.C., Colectivo SAN LUIS PRIDE y OhDiosaMGZN, mismas que se transcriben en el apartado de considerandos del presente acuerdo, de la siguiente manera:

Este organismo electoral reconoce que no ha impuesto obligación expresa a los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidaturas independientes para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, afro descendientes y personas de las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti y otras identidades (LGBTTTIQ+), y esto constituye una asignatura pendiente de este Consejo.

Adicionalmente, señalamos que derivado de que el proceso electoral local 2020-2021 en San Luis Potosí comenzó formalmente el pasado 30 de septiembre de 2020, según lo dispuesto en el calendario electoral, y ante la conclusión de los periodos de registro de candidaturas, tal como se describe en el punto considerativo Décimo Primero del presente acuerdo, siendo esto una limitante para la posible

implementación de acciones afirmativas para garantizar la postulación de personas de los grupos prioritarios enunciados en la solicitud presentada.

No obstante, ello no impide que los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, hubieran podido implementar acciones afirmativas en sus procesos internos de selección para postular a las candidaturas, a integrantes de grupos prioritarios y ante tal posibilidad, esta autoridad electoral dispondrá de las medidas necesarias para garantizar que, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, no se discrimine por condición alguna a ninguna persona.

Para el caso de la postulación de candidaturas de personas de las poblaciones LGBTTTIQ+, éstas se considerarán adscritas a la identidad de sexo o género con que la persona candidata se identifique, sin restricción de que se hubiera accedido a la rectificación de su documentación oficial, para lo que bastará con la solicitud de la persona candidata; en todo caso, y como hecho notorio los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidaturas independientes pueden seleccionar el sexo de cada persona postulada candidata en el Sistema Estatal de Registro.

Los efectos de esta consideración se harán extensivos a todas las implicaciones que la normativa electoral prevé, como la verificación de cumplimiento al principio constitucional de paridad, a la referencia de su persona para todos los fines, en todas las etapas y en toda la documentación y materiales del proceso electoral. Estos incluyen, que cualquier persona trans que cuente con credencial de elector vigente y esté en la lista nominal del electorado podrá votar el día de la elección sin que la falta de concordancia entre la expresión de género de la persona votante coincida o no con el nombre o el sexo asentado en la credencial para votar.

Adicionalmente, a través de la reciente designación de la persona titular de la Coordinación de Género e Inclusión y de la creación de la Comisión Temporal de Inclusión, se contemplan acciones para que, al interior del Consejo y a través de los organismos y personas que lo integran se garantice la atención libre de discriminación y de cualquier tipo de violencia hacia personas integrantes de grupos prioritarios; en particular, se ha aprobado:

- La incorporación de contenidos formativos en los instrumentos que contienen Información para la y el funcionario de casilla, para las elecciones en el estado de San Luis Potosí, a fin de que el funcionariado electoral conozca y acate el *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana* (2017) emitido por el Instituto Nacional Electoral;
- La incorporación de contenidos en sensibilización y formativos en los manuales de capacitación para las personas que fungirán como Capacitadores y Capacitadoras Asistentes, así como Supervisores y Supervisoras Electorales Locales, respecto a población L;
- El diseño e impartición del *Taller de sensibilización: "Acercamiento a los derechos políticos y electorales de las personas trans"* como parte de la Estrategia Integral de Capacitación Electoral a Organismos Desconcentrados, para Proceso Electoral Local 2020-2021,
- La implementación del proyecto *Red de Comunicación entre mujeres Candidatas* a cargos de elección popular y el organismo, para dar seguimiento a casos de violencia política por razón de género para el proceso electoral 2020-2021, y

- La construcción del Plan de Trabajo de la Comisión temporal de Inclusión a partir del desarrollo de foros con grupos prioritarios para identificar las necesidades específicas de cada población para el acceso y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo electoral, en materia de participación política así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado, se hace de su conocimiento que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pese a la aprobación de lineamientos que contenían acciones afirmativas, para garantizar la participación y representación de pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas jóvenes, ambas iniciativas fueron combatidas ante las autoridades jurisdiccionales y declaradas inválidas, por lo que los lineamientos que actualmente regulan la participación de estas colectividades, en el marco del proceso electoral en curso, constituyen la instrumentación estricta de las disposiciones que, de derecho, se contemplan desde la Ley Electoral local.

Por lo que hace a la petición de que se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han sido violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño causado, se manifiesta que este Consejo determina comunicar las peticiones presentadas a las representaciones partidistas y de las candidaturas independientes con registro, para visibilizar el genuino reclamo de las poblaciones que las personas peticionarias representan, así como poner a disposición de tales institutos políticos y candidaturas procesos y materiales pedagógicos para la formación y concientización de sus militancias en el reconocimiento y garantía de derechos político-electorales de grupos prioritarios.

Finalmente, este Consejo, por conducto de la Coordinación de Género e Inclusión y de la Comisión Temporal de Inclusión les solicita su estrecha colaboración con el organismo para el seguimiento de la participación política de los grupos prioritarios, para la construcción del Plan de Trabajo, así como –una vez concluido el proceso electoral en curso– las propuestas de reforma a la Ley Electoral que la autoridad electoral presente al Congreso del estado, que se articule desde las necesidades de las poblaciones que Ustedes representan y para la construcción, en sinergia, de las acciones tendientes a potenciar la participación política y, en general, el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y violencia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las personas solicitantes mediante notificación personal.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y las solicitudes que le dieron origen a las representaciones partidistas y de las candidaturas independientes con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos, dispongan las previsiones necesarias a fin de que se garantice el cumplimiento de los criterios sobre la consideración y nominación de personas candidatas trans para efectos del cumplimiento al principio de paridad, así como lo conducente en registros, material y documentación electoral, con base en la expresión de género con que se identifiquen.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 veintiséis de febrero de 2021.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ
MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**